



Resolución No. CSJCOR21-291
Montería, 31/05/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00212-00

Solicitante: Dra. Vanessa Margarita Cogollo Berrocal

Despacho: Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Adriana Silvia Otero García

Clase de proceso: Ejecutivo singular

Número de radicación del proceso: 23-001-40-03-002-2020-00414-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 26 de mayo de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 26 de mayo de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 13 de mayo de 2021, la abogada Vanessa Margarita Cogollo Berrocal, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Gina Melissa Ramírez Negrete contra Administración Cooperativa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, Aguas del Viento A.P.C., radicado bajo el N° 23-001-40-03-002-2020-00414-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

- “(..)6. En fecha de auto 6 de noviembre mediante el estado No 121 de fecha 9 de noviembre de 2020, el juzgado resuelve: primero, inadmitir la demanda puesto que no fue anexado el poder otorgado a la Dra. VANESSA COGOLLO BERROCAL, los dos contratos por prestación de servicios de la señora GINA RAMIREZ NEGRETE, la CAMARA Y COMERCIO de AGUAS DEL VIENTO A.P.C. y la dirección de correo electrónico de la parte demanda, en consecuencia, segundo, señálese a la parte ejecutante el término de 5 días hábiles a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
- 7. El día 13 de noviembre del 2020 mediante correo electrónico al juzgado Segundo Civil Municipal de Montería adjunté lo solicitado por este honorable despacho en fecha de auto 06 de noviembre del 2020 y este a su vez el mismo día 13 de noviembre del 2020 en su respuesta automática recibe el correo correctamente.
- 8. En fecha de auto 21 de enero de 2021, notificado mediante estado No 9 de fecha 22 de enero de 2021 el juzgado resuelve rechazar el proceso ejecutivo singular presentado por la señora GINA RAMIREZ NEGRETE, puesto que según este honorable despacho la Dra. VANESSA COGOLLO BERROCAL no subsanó los efectos señalados y encontrándose vencido el término legal para hacerlo, se procede a rechazar la demanda.
- 9. El día 26 de enero de 2021 radiqué mediante correo electrónico RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, solicitando revocar el auto de 21 de enero de 2021, notificado mediante estado 9 de fecha 22 de febrero de 2021, por medio del cual el juzgado rechazó la demanda, debido a que la parte ejecutante no subsanó los defectos señalados por el juzgado, y de manera subsidiaria, en caso de no reponerse el auto se remita al superior a efectos de surtirse el recurso de apelación.

- 10. *El día 14 de abril de 2021 la secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería se comunicó conmigo por medio de una llamada telefónica y WhatsApp, informándome que había confusión con la radicación de la demanda, que los anexos no habían llegado completos, además, que el procedimiento se había realizado de forma incorrecta por parte de la oficina de reparto y aconsejaban la renuncia al recurso de reposición en subsidio de apelación, adicionalmente, realizara el retiro de la demanda y la volviera a radicar.*
- *Es claro precisar, que como abogada del proceso, mi intención no es renunciar al recurso interpuesto, ya que el procedimiento realizado por la suscrita se ha venido desarrollando correctamente y que los traspies presentados en el mismo, radican por parte de la oficina de reparto y el juzgado.*
- *Por lo anteriormente expuesto, mi respuesta ante lo recomendado por la Secretaría del Juzgado, es un NO rotundo, y siendo así quedo a la espera de su pronunciamiento.”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-198 de fecha 19 de mayo de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería y al Ingeniero Yesid José Martínez Gómez, Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándoles el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/05/2021).

1.3. Del informe de verificación de la funcionaria judicial

El 24 de mayo 2021 la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“De conformidad a lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito manifestar, que el proceso ejecutivo singular identificado con radicación N° 23.001.40.03.002-00414-00 incoado por GINA MELISSA RAMIREZ NERETE siendo demandado ADMINISTRACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEOS, AGUAS DEL VIENTO A.P.C., fue repartido a este Despacho judicial el 11 de Septiembre de 2020.

Al momento de resolver acerca de la demanda en mención, mediante auto de fecha 15 de Septiembre del mismo año se negó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que a la demanda no fueron anexadas la documentación respectiva que prestara merito ejecutivo.

Posteriormente en Octubre 06 de 2020, la demanda fue repartida nuevamente al Despacho con el mismo Radicado, y al hacer el estudio de la misma, se pudo observar que fue enviada la misma demanda sin los respectivos anexos. En esta oportunidad, mediante auto de fecha 06 de Noviembre de ese mismo año se inadmite la demanda y se le concede a la parte demandante cinco días para subsanarla. Los motivos de inadmisión fueron los siguientes:

(...)

En Enero 21 de 2021, se resuelve Rechazar la demanda debido a que esta no había sido subsanada, lo anterior, teniendo en cuenta que al revisar el correo electrónico no se pudo ubicar la subsanación de la misma por parte de la demandante.

La apoderada de la parte demandante Dra. VANESSA COGOLLO BERROCAL el 26 de Enero de 2021 envió al correo del Despacho una escrito presentando recurso de reposición contra el auto que rechazaba la demanda aduciendo que esta si había sido subsanada dentro del término legal.

En vista de lo anterior, se procedió a revisar minuciosamente el correo electrónico del Despacho a fin de ubicar la documentación a que hacía referencia la apoderada demandante.

Teniendo en cuenta que no era posible ubicar dicha documentación, por Secretaría se procedió a contactar a la apoderada de la parte demandante, informándole el impase y esta presentó un escrito anexando al mismo la documentación que había presentado en su oportunidad, constatando el Despacho que la demanda había sido subsanada dentro del término legal y fue así como se procedió a dar trámite al recurso presentado por la misma.

Sea oportuno indicar en primer lugar que el Despacho judicial en virtud de la emergencia SARS COV-19, estuvo por Disposición del Consejo Superior de la Judicatura en imposibilidad de ingresar a la sede judicial (EDIFICIO LA CORDOBESA) y con suspensión de términos durante un término prolongado de tiempo, durante el cual, se recibieron diariamente un sin número de solicitudes vía correo electrónico, algunas no llegaban al correo y otras se encontraban en correo no deseados, lo anterior generó un represamiento de las mismas, así como también, de las demandas presentadas, pero el Juzgado está haciendo un esfuerzo por normalizar la prestación del servicio.

El Despacho lamenta las circunstancias que han impedido la pronta resolución del recurso de reposición presentado por la apoderada demandante, en la fecha se encuentra buscando mejorar todos nuestros procesos para la ágil resolución de las solicitudes que aún se encuentran represadas, lo que se puede evidenciar en la cantidad de actuaciones contenidas en los estados registrados diariamente por esta célula judicial.

Para finalizar, se pone en conocimiento de esta digna magistratura que el día 21 de Mayo de 2021, se procedió a resolver el recurso de reposición presentado por la peticionaria, la cual fue debidamente notificada por estados y registrada en Justicia XXI TYBA, tal como se observa el documento que demuestra las actuaciones de este Despacho, (providencia de fecha 21 de mayo de 2021) que se aporta como anexo en este informe.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

1.4. Del informe de verificación del Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería

El 24 de mayo de 2021, el Ingeniero Yesid José Martínez Gómez, Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería, presentó informe de respuesta el cual a continuación se transcribe:

“1. Septiembre 07 de 2020: Se recibe en esta Oficina en el correo electrónico asignado para el reparto de las demandas de la especialidad civil y familia, demanda ejecutiva singular presentada por la Dra. VANESSA COGOLLO BERROCAL, en la que figura como demandante GINA MELISSA MARTINEZ NEGRETE en contra de la ADMINISTRACION COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, AGUAS DEL VIENTO A.P.C., la cual venía adjuntada en un solo archivo en formato digital Winrar. (ver anexo 1)

2. Septiembre 08 de 2020: En atención a lo anterior, se le envía respuesta a la Dra. VANESSA COGOLLO BERROCAL, informándole que el archivo adjuntado en su correo de presentación de demanda, no ha sido posible descargarlo, impidiendo de esta manera realizar el respectivo reparto. Razón por la que se le dio algunas indicaciones, en el sentido de presentar nuevamente la demanda pero con los archivos en formato PDF que no superaren los 20MB, o que los dividiera en el mismo formato sin que supere el peso antes mencionado. (ver anexo 1)

3. Septiembre 09 de 2020: Es recibido nuevamente correo electrónico en el que la Dra. COGOLLO BERROCAL, presenta la demanda referenciada en el numeral primero de este informe, esta vez aportando un link en el que manifiesta contener los anexos con las pruebas que soportan dicha demanda. (ver anexo 2)

4. Septiembre 11 de 2020: Recibida la demanda, se procedió a realizar el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, correspondiéndole en turno para su conocimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal, bajo el número de radicado 230014003002-2020-00414-00, de lo cual se le envió Acta de reparto inmediatamente a la apoderada demandante. (ver anexo 2)

De igual forma, se le comunicó al Juzgado Segundo Civil Municipal que le correspondió en turno de reparto la mencionada demanda, que además del Acta de reparto se le adjuntaba los anexos de la misma en formato Winrrar, debido a que la plataforma Tyba no permite subir este tipo de archivos. (ver anexo 3)

5. Octubre 05 de 2020: La Dra. VANESSA COGOLLO BERROCAL presenta nuevamente la misma demanda, manifestando y aportando un link con los anexos de esta.

6. Octubre 06 de 2020: En atención al punto anterior, se realiza el respectivo reparto, y se procede a enviarle correo electrónico a la Dra. COGOLLO BERROCAL adjuntándole acta de reparto, y a la vez se le sugiere enviar todos los archivos aportados al Juzgado que le correspondió, teniendo en cuenta que el aplicativo Tyba como se indicó antes, no permite adjuntar documentos con este tipo de formato (winrrar). Asimismo, se le comunicó que la demanda al haber sido presentada y repartida con anterioridad, conservaba el mismo número de radicación que el sistema de reparto le había asignado inicialmente el cual es 230014003002-2020-00414-00.

De igual forma, se envía correo electrónico al Juzgado Segundo Civil Municipal y se adjunta acta de reparto y link que contiene anexos de esta, y se les informa que la presente demanda ejecutiva ya era de conocimiento de ellos anteriormente y por tal motivo les correspondió nuevamente. (Anexo 4)

Finalmente, en esta misma fecha, la Dra. VANESSA COGOLLO BERROCAL envía correo electrónico a esta Oficina, manifestando que la demanda presentada tiene unas correcciones, con el interrogante que si la enviaríamos así al Juzgado, a lo que se respondió, que cualquier solicitud de corrección de demanda u otro memorial debía ser dirigido directamente al Juzgado de conocimiento. (Anexo 5)

Por lo expuesto, se evidencia que este Centro de Servicio cumpliendo la función del reparto de demandas para la especialidad Civil-Familia de esta Ciudad, realizó todas las labores tendientes a la prestación de una adecuada atención al usuario, dentro de los parámetros establecidos en los Acuerdos que regulan la materia y poniendo en práctica todas las capacitaciones recibidas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para la realización de los repartos a través del aplicativo Justicia Web-Tyba.

Así las cosas, doy respuesta a su solicitud y esta Coordinación queda atenta y disponible a atender cualquier información adicional al respecto.

Al presente informe me permito anexar como soporte de lo enunciado, los correos enviados y recibidos por esta dependencia con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería y la Dra. VANESSA COGOLLO BERROCAL.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el empelado judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Vanessa Margarita Cogollo Berrocal, apoderado de la parte demandante, su principal inconformidad radicaba en que presuntamente el 14 de abril de 2021 la Secretaria del Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería se comunicó con ella por medio de una llamada telefónica y por WhatsApp, informándole que había confusión con la radicación de la demanda, que los anexos no habían llegado completos, además, que el procedimiento se había realizado de forma incorrecta por parte de la oficina de reparto y que le aconsejaban la renuncia al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 26 de enero de 2021, adicionalmente, que realizara el retiro de la demanda y la volviera a radicar.

Al respecto la Juez Segundo Civil Municipal de Montería, doctora Adriana Silvia Otero García, le informó a esta Seccional que el 21 de mayo de 2021, resolvió el recurso de reposición presentado por la peticionaria, notificando dicha decisión por estados y registrada en Justicia XXI TYBA, y en el cual decidió lo siguiente:

“PRIMERO. - REPONER el auto de 21 de Enero de 2021, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECRETAR la ilegalidad del auto de fecha 06 de Noviembre del 2020, mediante el cual se inadmitió la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

TERCERO. - RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva singular instaurada por Ginna Melissa Ramírez Negrete, a través de apoderado judicial, Dra. Vanessa Cogollo Berrocal contra Aguas del Viento A.P.C., por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión. En consecuencia se dispone,

CUARTO. - Remitir por secretaria, la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento - Córdoba lugar donde se encuentra domiciliada la parte ejecutada, por ser éste el funcionario competente para conocer de la misma.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba la peticionaria, al proferir el auto del 21 de mayo de 2021, por medio del cual fue resuelto el recurso de reposición presentado por la peticionaria; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Vanessa Margarita Cogollo Berrocal.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que ante el cumulo de correspondencia recibida por los despachos judiciales, puede darse el caso que los servidores judiciales encargados de esa tarea, no alcanzan a revisar de manera inmediata u omiten

involuntariamente algunos correos electrónicos. Por lo que, se deben establecer estrategias o mejores prácticas para optimizar esa labor.

Además, la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

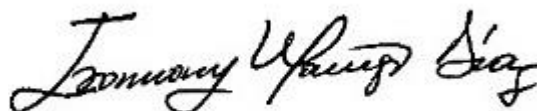
3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Gina Melissa Ramírez Negrete contra Administración Cooperativa de Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, Aguas del Viento A.P.C., radicado bajo el N° 23-001-40-03-002-2020-00414-00, presentada por la abogada Vanessa Margarita Cogollo Berrocal y por consiguiente archivar la presente vigilancia judicial.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Adriana Silvia Otero García, Juez Segundo Civil Municipal de Montería, al Ingeniero Yesid José Martínez Gómez, Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Montería y comunicar por oficio a la abogada Vanessa Margarita Cogollo Berrocal, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/afac

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.
Correo electrónico: consecor@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564
Montería – Córdoba. Colombia